

MOTIVACIÓN INSUFICIENTE COMO CAUSAL DE NULIDAD

SUMILLA. Al presentarse en la argumentación un vicio de motivación, ello genera la nulidad de la sentencia. Debiéndose realizar un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

Lima, veintiséis de julio de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público y el abogado de la parte civil, contra la sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis (folio mil seiscientos veinticuatro), que absolvió, por mayoría, a GUILLERMO MIGUEL ÁNGEL OCAÑA MELGAREJO como autor de los delitos de violación sexual en menor de edad en grado de tentativa, en perjuicio de la menor de iniciales L. S. J. V. (previsto en el inciso dos, del primer párrafo, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, en concordancia con el último párrafo de esa norma, y con el artículo dieciséis del mismo cuerpo legal); y, por unanimidad, del delito de violación sexual en menor de edad (previsto en el inciso uno, del primer párrafo, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, en concordancia con el último párrafo del citado artículo), en perjuicio de la menor de iniciales M. F. O. V.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Conforme con el dictamen acusatorio (folio mil trescientos sesenta y cinco), se le imputan al encausado GUILLERMO MIGUEL ÁNGEL OCAÑA MELGAREJO los siguientes hechos:

1.1. Respecto a la menor de iniciales L. S. J. V., los hechos ocurrieron desde el dos mil dos hasta el dos mil siete, aproximadamente. El acusado no solo le hizo tocamientos libidinosos en sus partes íntimas, sino que

también pretendió introducirle su órgano sexual tanto en la vagina como en el ano; esto ocurrió en reiteradas oportunidades.

1.2. En cuanto a la menor de iniciales M. F. O. V., los hechos ocurrieron entre los años dos mil siete y dos mil diez, aproximadamente; cuando la menor contaba con siete y diez años de edad, respectivamente, por el cual el procesado no solo le hizo tocamientos en sus partes íntimas sino que también logró penetrarla vía vaginal; esto se repitió en varias oportunidades.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

2.1. El representante del Ministerio Público al fundamentar su recurso de nulidad (folio mil seiscientos noventa y siete), alegó que:

- a. El Colegiado Superior hizo suya la posición de la defensa, quien señaló que todo se trata de una venganza por parte de la madre de las agraviadas, quien no habría soportado emocionalmente el término de la relación sentimental con el procesado; pero no señaló ni desarrolló las razones por las que llegó a esa conclusión, además, en el juicio oral se demostró que esta tesis de la defensa resulta falsa.
- b. Las menores agraviadas han sostenido que se sentían amenazadas por el acusado.
- c. La Sala Superior no consideró lo expuesto por las agraviadas en juicio oral; así como la versión de la psicóloga Noré Ofelia Chuquiray Castañeda, quien señaló que observó en la agraviada una expresión de coherencia y consistencia entre el relato de los hechos con el lenguaje no verbal; y no se trataba de acontecimientos que se limitan con la fantasía o el simple relato de un libreto bien aprendido.
- d. El Colegiado le restó mérito a la versión de la agraviada L. S. J. V. y señaló que no tendría credibilidad o verosimilitud, debido a que presentó la denuncia ocho años después de ocurridos los hechos;

pero no estimó que este tipo de delitos se detectan tiempo después de ocurridos tales actos. Además, señaló que existió persistencia, no obstante esta no tendría eficacia al carecer de coherencia y solidez.

2.2. El abogado de la parte civil, al fundamentar su recurso de nulidad (folio mil seiscientos ochenta y uno), alegó que:

- a. La denuncia no fue motivada por venganza de la madre de la agraviada, pues fue esta quien buscaba separarse del procesado; los documentos que obran en autos y muestran el desarchivamiento y promoción del cobro de los alimentos, así como el testimonio en juicio de la perito psicóloga, demostrarían la veracidad de esta afirmación.
- b. En la sentencia no se pronuncia respecto a que las agraviadas se sentían amenazadas por el acusado, pues tanto las agraviadas como el testigo Braulio Gamarra Véliz afirmaron que el procesado escondió su arma de reglamento entre los juguetes de sus hijos. Este temor contribuyó a que las agraviadas evitaran que su madre tome conocimiento de los hechos.
- c. La Sala, al afirmar que la versión es inverosímil, debido a que dejaron pasar más de ocho años para denunciar los actos vejatorios, implica que ~~ellos~~ ~~ellos~~ adolecen de un conocimiento razonable sobre la problemática asociada al abuso sexual intrafamiliar, respecto al cual, los expertos del tema han señalado que el descubrimiento de estos actos sexuales contra menores pueden tardar bastante tiempo.
- d. La agraviada L. S. J. V. no indicó que no fue penetrada por el procesado, sino que inicialmente no lo recordaba, por lo que resulta inviable aseverar que su testimonio es contradictorio.

- 5
- e. Insistimos en que la versión de la agraviada L. S. J. V. y de su madre, no debe asumirse como contradictorio, sino que se trata de razones complementarias.
- f. No existe justificación alguna para que el Colegiado haya ignorado las testimoniales de Susana Palomares Díaz, Rosa Ocaña Véliz y Braulio Gamarra Véliz.
- g. Resulta inaceptable que el Colegiado pretenda arrogarse atribuciones reservadas a los especialistas médicos legales y ensaye teorías sin sustento para justificar una absolución. Si el perito no concurrió al juicio, entonces solo debió remitirse a resolver aquello que contenía el texto del examen médico legal; pues no está permitido proponer conclusiones médicas adicionales.
- h. La sentencia construye de manera defectuosa supuestas debilidades e inconsistencias que no existen en las declaraciones de las agraviadas.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

Los miembros del Colegiado Superior, al expedir la sentencia materia de impugnación, expusieron como fundamento medular de la decisión absolutoria, que la versión inculpativa de las agraviadas no cumple con las garantías de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, que son: ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la inculpativa.

CUARTO. SUSTENTO NORMATIVO

Previo a analizar la cuestión de fondo y que es materia de impugnación (si la absolución del encausado está debidamente motivada y conforme a ley), debemos tener en consideración los siguientes preceptos legales:



4.1. El inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.

4.2. El artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales prevé las causas de nulidad de la sentencia.

4.2. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales señala que la sentencia deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción.

QUINTO. EXAMEN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

5.1. De la revisión de los actuados y medios probatorios incorporados al proceso, se aprecia que en el análisis utilizado en la sentencia absolutoria (folio mil seiscientos veinticuatro) no se compulsó ni valoró adecuadamente lo siguiente:

a. Las diferentes versiones que dieron las agraviadas, tanto en sus declaraciones como en las pericias psicológicas; tampoco observó debidamente las conclusiones de estas pruebas científicas.

b. Los ~~certificados~~ médicos legales números 005191-IS y 006131-IS (folios veintiséis y veintisiete, respectivamente), que concluyeron que las agraviadas presentaban: "Himen complaciente y no signos de coito contranatura". En cuanto a esta prueba documental, la Sala Superior señaló que no se aprecia que las menores presenten lesiones o algún desgarro, ya que los actos sexuales se realizaron cuando tenían entre seis y diez años; pero expuso un argumento no amparado en cuestión técnica o científica, por ello, no le atribuyó una entidad probatoria a efectos de corroborar la versión de las agraviadas; sin embargo, apreciamos que no sustentó su premisa en aspectos técnicos o

científicos; razón por la cual es necesario que los peritos que elaboraron dichos reconocimientos médicos concurren al nuevo juicio oral, a efectos de que se pronuncien sobre este extremo (si es que un acto sexual sufrido por una menor, de las mismas edades de las agraviadas en el momento de los hechos, les causa o no alguna lesión en la cavidad vaginal o anal) y expliquen en qué consiste el himen complaciente, y si es factible que pueda quedar alguna señal de acto sexual como lo imputado.

- c. La declaración de la perito psicóloga que elaboró los protocolos de pericias psicológicas de las menores agraviadas (folios ciento noventa y nueve, y doscientos nueve, respectivamente), los cuales ratificó y expuso las razones del por qué llegó a las conclusiones descritas en esas pericias.
- d. El Colegiado Superior no consideró que la denuncia tardía no siempre va a implicar que los hechos sindicados carecen de certeza, para ello debe existir otro dato que demuestre ello, porque de acuerdo con las máximas de la experiencia, en la mayoría de los casos, estos tipos de delitos se dan a conocer tiempo después de los hechos, y la razón, según las agraviadas, es que estaban amenazadas por el agente delictivo.
- e. Finalmente, estimamos que el fundamento adoptado por el Colegiado Superior para sustentar que las versiones de las agraviadas no cumplían con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 (ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación), no se encuentra debidamente motivada. El Colegiado debió observar en qué consistía cada una de estas garantías, para que recién la versión inculpativa de las agraviadas sea valorada a la luz de estas garantías.

5.2. Por tanto, conforme con el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, la sentencia absolutoria (folio mil

seiscientos veinticuatro) incurrió en causal de nulidad por transgresión absoluta de la garantía de la debida motivación. Por lo que deberá realizarse otro enjuiciamiento por un Tribunal Superior distinto al que emitió la sentencia cuestionada y expedir una nueva decisión; teniendo en cuenta los medios probatorios y criterios expuestos en los considerandos anteriores y los que se consideren necesarios para esclarecer los hechos y la situación jurídica del encausado. Luego, se deberá realizar una valoración global o conjunta de la comunidad de pruebas; para que así se pueda analizar la sindicación de las agraviadas en relación con el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULA la sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis (folio mil seiscientos veinticuatro), que absolvió, por mayoría, a GUILLERMO MIGUEL ÁNGEL OCAÑA MELGAREJO como autor de los delitos de violación sexual en menor de edad en grado de tentativa, en perjuicio de la menor de iniciales L. S. J. V. (previsto en el inciso dos, del primer párrafo, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, en concordancia con el último párrafo de esa norma, y con el artículo dieciséis del mismo cuerpo legal) y, por unanimidad, del delito de violación sexual en menor de edad (previsto en el inciso uno, del primer párrafo, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, en concordancia con el último párrafo del citado artículo), en perjuicio de la menor de iniciales M. F. O. V.

II. MANDARON se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el que deberá actuar con celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones; y deberá tener presente lo expuesto en la presente Ejecutoria. Hágase

saber a las partes apersonadas en esta suprema instancia, devuélvanse los actuados a la sala superior de origen y archívese el cuadernillo.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

QC/AWZA

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieca Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

27 JUN. 2019